



# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESMONTE DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Aviso comercial ubicado en la calle 156 No. 8-D-57

Que mediante visita realizada por la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire-OCECA el 14 de agosto de 2.007 en la cual se encontró Publicidad exterior Visual sin solicitud de registro ni registro ubicado en la calle 156 No. 8-D-57 de esta ciudad, con texto de Publicidad: Moccanet, de dicha visita se levanto el se levanto acta de visita No.37 del 15 de agosto de 2.007.

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en atención a la anterior visita, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 9119 del 12 de septiembre de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Aviso comercial ubicado en la calle 156 No.8-D-57:
  - 1. OBJETO: Establecer sanción según el grado de contaminación y afectación del paisaje y espacio Publico.

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

(...)

Bogota (in indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



11.3369

- 6. b. Los elementos en cuestión incumplen estipulaciones ambientales: El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe literal a, Articulo 7,Decreto 959) Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (infringe literal c, Articulo 8, Decreto 959/00) la ubicación esta sobre plano de fachada no perteneciente a el loca y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Articulo 7, literal a y c,Decreto 959/00) cuenta con iluminación en lugar en que no esta permitido (infringe Articulo 5, literal c, y Articulo 13 Decreto 959/00) El aviso del establecimiento no cuenta con registro infringe Articulo 30 concordado con el 37,Decreto 959/00
- 6 c. Valoración del grado de afectación paisajistico: De acuerdo a lo establecido en Resolución No.1944 de 2.003, y al artículo 32 del Decreto No.959 de 2.000,y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, la afectación encontrada fue 0.42 sobre 10.
- 6. d. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 4.2

# 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4. a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamenta la normatividad legal Ambiental, según quedo referido
- 4 b. Requerir al representante legal del establecimiento (o persona natural) MOCCANET para que desmonte de inmediato la publicidad que hace en la dirección de la referencia.
- 4. b. La situación amerita imponer una multa de uno y medio (1.1/2) salarios Mínimos legales mensuales (SMDLV) según el grado de afectación.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



有鞋

M > 3 3 6 9

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde tambiém en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No.9119 del 12 de septiembre de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso luminoso en zona residencial ubicado en calle 156 No.8-D-57 de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad previo à simultaneo a la colocación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Publicidad Exterior Visual que se instale en el distrito capital debe tener unas características especiales las cuales se encuentran descritas en la ley 140 de 1.994, el decreto 959 de 2.000, decreto 506 de 2.003, decreto 913 de 2.001, resolución 1944 de 2.003 entre otras.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el concepto técnico 9119 del 12 de Septiembre de 2007, se determinó que el elemento instalado el cual anuncia MOCCANET y ubicado en la calle 156 No.8-D-57 de esta ciudad, Incumple los requisitos exigidos en el Decreto 959 de 2.000 y 506 de 2.003.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:





M. > 3369

"...Articulo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que evidentemente existe infracción simultanea a las normatividades enunciadas, determinadas en el concepto técnico de la referencia y teniendo en cuenta que los elementos de Publicidad Exterior visual no reúne los lineamientos técnicos y jurídicos establecidos en materia Ambiental, este despacho acogerá recomendaciones del concepto técnico No.9119 del 12 de Septiembre de 2.007 en cuanto a ordenar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual aquí enunciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 140 de 1994, por la cúal se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: "Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."



Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las norma side protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretarla para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaria del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

1

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Propietario del establecimiento comercial que anuncia MOCCANET ubicado en la calle 156 No. 8-D-57 de esta ciudad, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la propietaria del establecimiento comercial el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial enunciada en este auto ubicada en la calle 156 No.8-D-57 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

Bogolu fin indiferentia



<u>L - 3369</u>

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente acto administrativo al propietario del establecimiento comercial, dueño del inmueble, dueño del anuncio comercial y /o a quién haga sus veces en la Calle 156 No.8-D-57 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley<sub>2</sub>99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 2 9 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre. C..T. 9119 del 12 de septiembre de 2007 PFV CS

